

**RESOLUCIÓN ACADÉMICA N°. 000011**  
**(Del 22 de febrero de 2021)**

***“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Académica No. 00005 de 2021”***

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias, particularmente las contenidas en el artículo 22 del Acuerdo Superior No. 0004 de 2007 y Acuerdo Superior y artículo 4 del Acuerdo Superior No. 00010 de 2009, y

**CONSIDERANDO QUE:**

A través de **Resolución Académica No.00005 del 28 de enero de 2021** el Consejo Académico de la Universidad del Atlántico, estableció los requisitos para el proceso de reingreso de amnistía por una sola vez, para las personas que tuvieron la condición de estudiantes de pregrado de la Institución y no culminaron su plan de estudios o habiéndolo terminado, no obtuvieron su título profesional.

El Consejo de Facultad de Ciencias Humanas, mediante correo electrónico recibido en fecha 02 de febrero de 2021, remitió por competencia al Consejo Académico el escrito radicado por el señor **ROBERT FABIAN ROSADO CASTAÑEDA**, contentivo de solicitud de Revocatoria Directa de la **RESOLUCIÓN ACADÉMICA No. 0005 del 28 de enero de 2021**, o su “modificación” afirmando someramente que los requisitos establecidos en dicho acto, vulneran su derecho fundamental a la educación, por considerar que los mismos son desproporcionados, infundados y arbitrarios.

Con ocasión a la solicitud de revocatoria directa de la **RESOLUCION ACADEMICA No. 00005 del 28 de enero de 2021**, impetrada por el señor **ROBERT FABIAN ROSADO CASTAÑEDA**, el Consejo Académico, en uso de sus competencias funcionales y en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias procede a analizar y desatar la solicitud en mención, a lo cual procede en los siguientes términos:

**DE LA FIGURA JURIDICA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.**

Sea lo primero señalar que la revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra regulada por los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulando las

**RESOLUCIÓN ACADÉMICA N°. 000011**  
**(Del 22 de febrero de 2021)**

***“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Académica No. 00005 de 2021”***

causales, improcedencia, oportunidad, efectos y revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto.

La figura jurídica de la Revocatoria Directa de los actos administrativos, ha sido definida por el Consejo de Estado como: *“... una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es, por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998-01286-01 [C.P. Ramiro Saavedra Becerra).”*

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sentencia T 687 de 2016 entre otras, ratifica la finalidad de la figura de la revocatoria directa, expresada en la jurisprudencia antes transcrita.

Descendiendo en el análisis, al tenor del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ANÁLISIS FORMAL DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SEÑOR ROBERT FABIAN ROSADO CASTAÑEDA**

Con sujeción a la normatividad que regula la revocatoria directa de los actos administrativos, se procede al análisis de los sustentos esbozados por el solicitante, tendientes a respaldar su pretensión de revocatoria directa de la **RESOLUCIÓN**

**RESOLUCIÓN ACADÉMICA N°. 000011**  
**(Del 22 de febrero de 2021)**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Académica No. 00005 de 2021”**

**ACADÉMICA No. 0005 del 28 de enero de 2021**, encontrándose que los mismos se contraen de manera genérica a que el acto en mención vulnera su derecho a la educación.

Así las cosas, es menester indagar si con la expedición del acto atacado se ha incurrido en las causales contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir que sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, que no esté conforme con el interés público o social, o se atente contra él, o que se cause agravio injustificado a una persona, contrastando su contenido con los argumentos planteados por el peticionario.

Con ocasión a lo anterior, verificado el contenido de la solicitud de revocatoria directa, se observa que el solicitante presenta los siguientes argumentos:

*“en este numeral C) del artículo primero es desproporcional la medida infundada e arbitraria, a su vez vulnera en mi derecho fundamental a la educación, por lo menor debió haber tenido en cuenta en porcentaje de (40%) de los créditos totales de su plan de estudio cursado para tener derecho a la amnistía por una sola vez para las personas que tuvieron la condición de estudiantes de pregrado de la Universidad del Atlántico y no culminaron su plan de estudios o habiéndolo terminado, no obtuvieron su título profesional, y además el cronogramas debió iniciar clase de inmediato para este primer periodo académico 2021A, y no el 2021B, por lo que ante mano les indico que voy interponer una acción de tutela para proteger mi derecho a la educación y por el perjuicio irremediable grave causa a un número considerado de estudiante.”*

Respecto a lo planteado por el solicitante, en primer lugar, debemos señalar que el artículo el artículo 69 de la Constitución Política, consagra la autonomía universitaria indicando que: *“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”*

**RESOLUCIÓN ACADÉMICA N°. 000011**  
**(Del 22 de febrero de 2021)**

***“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Académica No. 00005 de 2021”***

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 desarrolló igualmente la autonomía universitaria señalando que con ésta se otorga a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Las anteriores normas constitucional y legal descenden a la reglamentación interna de la Universidad del Atlántico, particularmente en el caso *sub examine* en los artículos 3 y 4 del Acuerdo 004 de 2007 por el cual se expidió el Estatuto Superior, al señalar:

*“AUTONOMÍA: La Universidad del Atlántico es autónoma de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y del Artículo 28 de la Ley 30 de 1992. Su autonomía se fundamenta en la Constitución y la Ley, y se desarrolla con la participación democrática de todos sus estamentos.*

*“ARTÍCULO 4°. AUTONOMÍA ACADÉMICA: La Universidad del Atlántico tiene libertad y capacidad para: a. Crear, planificar, organizar, desarrollar y evaluar sus programas académicos, en armonía con los desafíos de la sociedad del UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO CONSEJO SUPERIOR conocimiento en los ámbitos de la investigación, la extensión y la proyección social. b. Planificar, organizar, desarrollar y evaluar la labor docente, científica, cultural, de la extensión y la proyección social. c. Establecer los requisitos para la expedición de títulos de pregrado y postgrado, en concordancia con las normas legales. d. Adquirir, sustituir y controlar los recursos didácticos que benefician la labor la docencia, investigación, extensión y de proyección social. e. Adoptar la reglamentación y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios misionales. f. Identificar competencias para determinar el ámbito de sus servicios a la comunidad.*

Establecido lo anterior, es de observar que el ACUERDO No. 010 DE AGOSTO 3 DE 1989 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO". establece que: PARAGRAFO Ningún estudiante podrá solicitar reingreso a

**RESOLUCIÓN ACADÉMICA N°. 000011**  
**(Del 22 de febrero de 2021)**

***“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Académica No. 00005 de 2021”***

un Plan de Estudios, si el tiempo transcurrido desde su última matrícula académica es superior a cinco (5) años.;

Con sustento en lo anterior, revisada la información contenida en nuestra base de datos ACADEMUSOFT , el señor ROSADO CASTAÑEDA ROBERT FABIAN identificado con cédula de ciudadanía 77106458 cursó y aprobó cuatro (4) semestres del programa de HISTORIA entre el segundo periodo académico de 2004 y el segundo periodo académico de 2006, y conforme a la norma transcrita renglones arriba, la cual se encontraba vigente durante su estancia como estudiante y aún lo está, tuvo la posibilidad haber realizado proceso de reingreso a la Universidad del Atlántico hasta el año 2011, esto es hace casi 10 años, de conformidad con el calendario académico de cada vigencia, no obstante no realizó tal procedimiento, razón por la cual no existe vulneración alguna de su derecho fundamental de educación. Lo anterior sin perjuicio de que al peticionario le asiste la posibilidad de realizar un nuevo proceso de admisión en la Institución Universitaria, cuando el programa de su interés se encuentre ofertado.

Conforme a lo expuesto, el Consejo Académico en uso de sus facultades legales y estatutarias expidió la **Resolución Académica No. 0005 del 28 de enero de 2021** para reglamentar de manera general, impersonal y abstracta el trámite de reingreso por amnistía por una sola vez, que tiene como esencia brindarle la posibilidad a las personas que por múltiples factores no terminaron su plan de estudios de pregrado haciéndoles falta el 10% o menos del mismo, o que habiéndolo terminado, no obtuvieron su título profesional, población dentro de la cual evidentemente no se encuentra inmerso el peticionario, quien como ya se expresó sólo curso 4 semestres del programa de HISTORIA, siendo el último periodo adelantado el 2006-II, esto es hace más de 14 años.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, al evidenciarse que no se ha incurrido en ninguna de las causales que determinan la revocatoria directa de los actos administrativos contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo Académico no accederá a la solicitud de Revocatoria Directa o modificación impetrada por **ROBERT FABIAN ROSADO CASTAÑEDA**, en contra de la **RESOLUCIÓN ACADÉMICA No. 0005 del 28 de enero de 2021**, tal como se dejara consignado en la parte resolutive del presente acto.

**RESOLUCIÓN ACADÉMICA N°. 000011**  
**(Del 22 de febrero de 2021)**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Académica No. 00005 de 2021”**

En mérito de lo expuesto Consejo Académico de la Universidad del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la RESOLUCIÓN ACADÉMICA No. 0005 del 28 de enero de 2021, presentada por ROBERT FABIAN ROSADO CASTAÑEDA, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Puerto Colombia, a los veintidós 22 días del mes de febrero de 2021.



**JOSÉ RODOLFO HENAO GIL**

Presidente



**JOSEFA CASSIANI PÉREZ**

Secretaria

Proyecto: Liseth Cañavera – Profesional Especializado  
V/bno: Oficina Jurídica.